



--- **RESOLUCIÓN:- (25) VEINTICINCO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (24) veinticuatro de marzo de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 33/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la resolución del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, dentro del **expediente 689/2022**, relativo al **juicio ordinario civil sobre reglas de convivencia**, promovido por ****
***** **, en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“**PRIMERO.-** No ha procedido el **Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defectos en el emplazamiento**, practicada en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, promovido por la **C. *******, que se tramita dentro del expediente **00689/2022**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Reglas de Convivencia**, que promoviera **** **, en consecuencia:--- **SEGUNDO.-** Se declara valida la notificación que efectuó el Actuario Adscrito a este H. Tribunal, en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.--- **TERCERO.** Se ordena se prosiga con sus demás etapas procesales.-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte demandada por escrito presentado el seis de enero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 11 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio

Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el diecinueve de marzo del dos mil veinticinco, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio hecho valer por la actora incidentista e inconforme, ***** , consiste en lo siguiente:

"1.- En cuanto al CONSIDERANDO cuarto de la Resolución, en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles Vigente en Tamaulipas establece en el artículo 67, fracción I y IV, el cual a la letra dice: "1._ Si se tratare de persona física, directamente a esta...", esta debe ser de manera personal, a menos que carezca de capacidad procesal. IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto a proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejara Citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentara razón en la diligencia. En dicha diligencia se desconoce quien es el señor ***** no proporciona su segundo apellido y por la media afiliación que recaba el Actuario no corresponden a la pareja sentimental de la suscrita, mucho menos a vecinos a familiares cercanos, el apellido *****no corresponde a ningún miembro de nuestra familia, no existe relación entre la suscrita, como he manifestado quien habita nuestro domicilio es únicamente mis hijos, la suscrita y mi pareja de nombre ***** , situación que quedo plenamente



acreditado en autos, tanto de hecho como de derecho, esto lo expongo bajo la siguiente explicación:

A) En ningún momento dicha diligencia se entendió con un familiar directo de la suscrita, el señor ***** primeramente no coinciden con los apellidos de la suscrita mucho menos con los apellidos de mi pareja sentimental, dicha diligencia no especifica el grado de parentesco, en nuestro pequeño negocio de abarrotes no tenemos empleados, únicamente es atendido por la suscrita y después de las 16:00 horas puede ser atendido por mi pareja de nombre ***** como he manifestado en esa hora sale de su horario laboral.

B) En fecha 19 de noviembre de 2024 a las 14:00 horas de la tarde, acudió la secretaria de acuerdos de dicho juzgado y como consta en autos se llevo la diligencia, constando que en dicho domicilio únicamente vive la suscrita mis tres menores hijos y me pareja sentimental, así mismo manifestamos bajo protesta de decir verdad que no conocemos al señor ***** mismo que durante el presente incidente no se pudo comprobar que habita en nuestro domicilio, no firma dichas cédulas ni proporciona mas datos que puedan comprobar que pertenece a mi núcleo familiar, al momento de realizar la contestación la parte demandada el mismo omite dicho nombre del señor ***** al desconocer totalmente quien es esa persona, no argumenta ni aprueba que tenga conocimiento si dicha persona habita nuestro domicilio particular, comprobando la ilegalidad de dicho emplazamiento.

2.- Siguiendo este orden de ideas, considero en agravio de mis derechos el CONSIDERANDO CUARTO de la Resolución objeto de esta apelación, en virtud de que aun que en los renglones se desprende de que, no se le da el valor probatorio a la inspección judicial, donde se comprueba que el señor ***** no es parte de nuestra familia, no tiene ningún parentesco con la suscrita, y la media afiliación que redacta el actuario con la de mi pareja sentimental es totalmente diferente, se desconoce en todo, el juicio quien es el señor ***** , no se pudo comprobar que dicha persona exista, a sea parte de nuestra familia, sea empleado domestico, como he manifestado mi negocio es demasiado pequeño y únicamente es atendido por la que suscribe, si el actuario acudió a mi domicilio la suscrita debí estar presente en dicha diligencia, mi pareja sentimental de nombre ***** , el mide 1.57 de estatura, para esclarecer mas a fondo sostengo mi exposición en la siguiente:

“EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LO ES SI EL TERCERO CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA RELATIVA NO PROPORCIONA SU NOMBRE NI EL VINCULO QUE LO UNE CON EL INTERESADO Y EL ACTUARIO NO CUMPLE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO

PARRAFO DEL ARTICULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN VIGOR A PARTIR DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.”...

Bajo este orden, del análisis del acta invocada se advierte una clara violación a la garantía de AUDIENCIA y DEBIDO PROCESO contenidas en el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos.

Pues bien, como se advierte nos encontramos ante una violación, dejando en total estado de indefensión al no haberse cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento al ser ilegalmente emplazada en consecuencia de que el Actuario Judicial supuestamente Acudió al domicilio a dejar cita de espera que desconocemos así como las cédulas de emplazamiento respectivo, argumentado que se entendió con ***** , dicha persona desconocemos quien sea y no habita nuestro domicilio particular y por la media afiliación que levanto el actuario no corresponde a mi pareja sentimental, **en ningún momento consta en la cédulas que todo de parentesco se tiene con dicha persona y no firma documentos algunos, lo raro es que la suscrita nunca vio a dicha persona y al actuario del juzgado que supuestamente acudió a mi domicilio**, por el horario que acudieron supuestamente, la suscrita se encuentra en la tienda de abarrotes dentro de su domicilio y **como he venido manifestando la suscrita no conoce al señor ***** , su media afiliación no pertenece a mi pareja, amigos o familiares, desde las notificaciones pasadas consta que mi domicilio consta de un negocio de abarrotes, y el juez les otorgó únicamente el valor probatorio a dicha manifestación hecha por el actuario en turno de dicho juzgado y no se constituyó que realmente fue llevado de acuerdo a la ley dicho emplazamiento.**

“EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI NO SE HACE CONSTAR QUE EL TERCERO CON EL QUE SE ENTENDIO ERA PARIENTE, EMPLEADO, DOMESTICO O COHABITANTE DEL DEMANDADO.”...

--- **TERCERO.**- Los motivos de disenso vertidos por la actora incidentista y apelante, ***** , resulta: infundados, ello, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian. -----

--- Por cuestiones de método y técnica jurídica, así como para una mejor comprensión del presente controvertido, los agravios expuestos por la disidente e identificados como: 1 (uno) y 2 (dos),



serán analizados en forma conjunto debido a la similitud que guardan entre sí.-----

--- Lo anterior se fundamenta en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a las manifestaciones de las partes. -----

--- Establecido lo anterior tenemos, que la disidente se duele esencialmente de lo siguiente:

--- 1).- Aduce, que le causa perjuicio la resolución recurrida debido a que la misma infringe en su perjuicio las disposiciones previstas en los numerales 67 fracción I y IV del Código Adjetivo Civil, esto es así pues sostiene, que en la diligencia de emplazamiento el Actuario hizo constar que la entendió con una persona de nombre ***** empero, no se proporcionó el segundo apellido de dicha persona y se desconoce de quién se trata, aunado a que la media filiación que describe dicho fedatario público no corresponde ni a su pareja sentimental, quien lleva el nombre de ***** , ni a vecinos o familiares cercanos, máxime que el apellido ***** no pertenece a su familia, en esa virtud expone, que no existe relación alguna con dicha persona y la apelante, lo que dice justificó plenamente en autos, esto es así pues señala:

- Que la diligencia no fue entendida con ningún familiar directo, en tanto que su apellido lo es ***** y éste no coincide con los de la apelante ni su pareja sentimental, aunado a ello expone, que en la diligencia no se especifica el grado de parentesco y que en su vivienda cuenta con un pequeño negocio de abarrotes donde no se tienen empleados y es

atendido por la propia inconforme, y a partir de las 16:00 horas lo atiende su pareja *****;

- Que en fecha (19) diecinueve de noviembre de (2024) dos mil veinticuatro, a las 14: horas, acudió la Secretaria de Acuerdos del Juzgado llevando a cabo la diligencia de emplazamiento, haciendo constar que en dicho domicilio únicamente vivían la demandada principal, su pareja y sus tres menores hijos; manifestando bajo protesta de decir verdad, que no conoce a ***** , quien no se ha podido comprobar que habita en su domicilio, además que éste no firmó la cédula ni proporcionó más datos con los que se demuestre que pertenece a su núcleo familiar desconociéndose quién sea dicha persona, con lo que se demuestra la ilegalidad del emplazamiento.

--- 2).- Expone, que le causa perjuicio el fallo con el que ahora se inconforma debido a que no se concedió valor probatorio a la prueba de inspección judicial, con la dice demuestra que ***** no es parte de su familia y mucho menos tiene parentesco alguno con la demandada principal y la media filiación que se hizo constar por el Actuario no coincide con la su pareja quien mide 1.57 centímetros de estatura, desconociéndose quién es la persona que atendió la diligencia, máxime, que ni siquiera se encuentra demostrado que dicha persona exista, sea parte de su familia o empleado doméstico. Consideraciones las anteriores a las que estima aplicable el criterio de rubro: **“EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LO ES SI EL TERCERO CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA RELATIVA NO PROPORCIONA SU NOMBRE NI VÍNCULO QUE LO UNE CON EL INTERESADO Y EL ACTUARIO NO CUMPLE LO DISPUESTO EN**



LA PARTE FINAL DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN VIGOR A PARTIR DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE.”-----

--- En ese sentido señala, que en la especie se llevó a cabo una clara violación a sus garantías de audiencia y debido proceso contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política Federal, ello, al no haberse cumplido las formalidades esenciales del procedimiento al haberse realizado de forma ilegal su llamamiento a juicio puesto que el Actuario supuestamente acudió a su domicilio a dejar una cita de espera que desconoce, mismas que dejó en posesión de ***** y con quien posteriormente llevó a cabo la diligencia de emplazamiento, persona ésta última que dice desconoce y no habita en su domicilio, máxime, que en la cédula respectiva no se hizo contar qué tipo de parentesco tiene con la demandada principal, quien además no firmó documento alguno; aunado a que, por el horario en que supuestamente se desahogó la diligencia, la apelante se encontraba en la tienda de abarrotes de su propiedad, sin que hubiera visto al Actuario que se constituyó en su domicilio, otorgándole el juzgador únicamente valor probatorio a expuesto por el fedatario público aun cuando éste no se constituyó en su domicilio y desahogando una diligencia de emplazamiento que no fue llevada acorde a la legislación. Manifestaciones a las que cita es aplicable el criterio de rubro: **“EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORAL MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI NO SE HACE CONSTAR EL TERCERO CON EL QUE SE ENTENDIÓ ERA PARIENTE, EMPLEADO, DOMÉSTICO O COHABITANTE DEL DEMANDADO.”**

--- Se le dice a la apelante, que los agravios que preceden, los cuales son analizados en forma conjunta debido a la similitud que guardan entre sí, resultan infundados, en atención al estudio que enseguida se realiza. Previo a abordar el análisis de dichos motivos de inconformidad, es menester poner de relieve, que el derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política Federal, tiene como finalidad otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, imponiendo a las autoridades entre otras obligaciones, que se cumplan las formalidades esenciales de un procedimiento, mismas que se considerarán como aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la demanda;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

--- Por lo que, de no respetarse dichas formalidades se violaría el citado derecho, dejando en estado de indefensión al afectado; como lo dispone el criterio jurisprudencial con número de registro 200234, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Tesis P./J. 47/95, Novena Época, diciembre de 1995, página 133, que a la letra dice:



“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

--- En esa virtud podemos establecer, que las formalidades esenciales del proceso, en sentido amplio, se identificarán con: el emplazamiento, que sucede en la etapa expositiva; la apertura de los periodos probatorio y conclusivo, que corresponde a las fases demostrativas y de alegatos, respectivamente; y con la sentencia de fondo, que concierne a la etapa resolutive; debiéndose señalar además, que la etapa del emplazamiento se considera un requisito indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, que permite la debida integración de la relación jurídico procesal entre actor y demandado, y se considerará de orden público, pues así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, en los cuales ha establecido, que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a la ley, es la violación procesal de mayor magnitud, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio e imposibilita al demandada o reconvenido para contestar la demanda,

por consiguiente, le impide oponer excepciones y las defensas que estime necesarias, además de privarle del derecho de presentar los medios de prueba que las acrediten, así como oponerse a la recepción y objetar las probanzas rendidas por la parte actora, formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que al efecto se emita, cuya gravedad ha permitido el criterio relativo a que el emplazamiento es de orden público y que los juzgadores estarán obligados, aun de oficio, a investigar si el mismo se realizó o no, precisamente porque la falta de éste ocasiona la omisión de la relación jurídico-procesal de las partes.-----

--- Ilustra a los razonamientos expuestos, la jurisprudencia con número de registro 240531, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168, cuarta parte, Séptima Época, página 195, que prevé:

“EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el procesal se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”

--- Debiéndose señalarse además, que la persona encargada de realizar el emplazamiento será un Actuario, entendiéndose por éste,



aquél funcionario público que se encuentra investido legalmente de fe pública, y lo asentado en su acta, se tendrá por cierto que corresponde a la verdad de los hechos o actos jurídicos de los cuales da fe, salvo prueba en contrario; por tanto, cuando alguna de las partes pretenda desvirtuar la fe pública del Actuario, le corresponderá a quien promueva dicha impugnación demostrar, con los medios de prueba idóneos, que son ciertos los vicios, ya sea de forma o materiales, que se le atribuyen a tal actuación, pues quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquella descansa, ya que de no ser así, ésta conservará el valor y eficacia probatoria para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuales dio fe esa Autoridad.-----

--- Se considera aplicable la jurisprudencia con número de registro 205152, sostenida por el Segundo Tribunal Colegido del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Novena Época, Tesis: IV,2o. J/4, mayo de 1995, página 265, que prevé:

“NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.- Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.”

--- En ese sentido tenemos, que respecto del emplazamiento, el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles dispone, lo siguiente:

“ARTÍCULO 67.- Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas: I.- Si se tratare de persona física,

directamente a ésta, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplearse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el Artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;

II.- ...;

III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

IV.- El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en



la diligencia.- Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.-La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;

V.-...;

VI.- Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se fijarán, además en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación.-En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y, VII.- Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate. En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”

--- De cuya recta interpretación se colige, que la finalidad del emplazamiento es que la noticia haya podido llegar razonablemente al interesado, por tanto, la falta del mismo priva al demandado de su garantía de audiencia, así como de una adecuada defensa, en consecuencia, lo pretendido con el emplazamiento es que la parte

reo tenga conocimiento del juicio instaurado en su contra para que se le dé la oportunidad de una adecuada defensa de sus derechos, misma que llevará a cabo oponiendo las excepciones y defensas que estime necesarias, lo anterior, para que no sea vulnerada su garantía de audiencia, ya que de no ser así, acarrearía su nulidad y la de los actos posteriores a éste, como lo establece el diverso 256 de la legislación en cita que prevé:

“ARTÍCULO 256.- La omisión o alteración en las formas del emplazamiento acarrea su nulidad y la de los actos posteriores, de conformidad con lo previsto en este Código.”

--- Así, de las fracciones III y IV del numeral 67 previamente citado se aprecia, que el emplazamiento debe hacerse en el domicilio que señale la persona que lo pide; que será el lugar en donde habite la persona a emplazar; el cual deberá entenderse directamente con el interesado; y cuando éste no fuere encontrado, se le dejará citatorio para una fecha y hora fija, dentro de horas hábiles; que la cédula en estos casos, se entregará a los parientes, domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa; asimismo se exige, que la entrega de la cédula deberá ser después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, y que de todo esto deberá dejarse razón en la diligencia.-----

--- A decir, el numeral 67 ya invocado parte de la base de que la persona con quien se entiende la diligencia, entregará al interesado los documentos respectivos, es decir, la cédula de notificación y las copias de traslado del curso inicial y demás documentos exhibidos por el actor, a fin de que tenga conocimiento pleno de la persona que lo demanda, de los hechos en que funda su acción y los documentos que soporten su derecho, y haga valer su defensa. Por regla general,



las notificaciones en el proceso producen plenamente sus efectos cuando han sido observadas las normas establecidas por la ley para que el acto notificado llegue a su destinatario. El numeral citado establece requisitos que cuando se cumplen, hacen presumir que la diligencia se llevó conforme a derecho, y que el interesado tuvo conocimiento de ella. Uno de ellos es el que la notificación se realice por cédula entregada a un pariente, empleado o doméstico del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, pues esa circunstancia permite presumir que existe una relación de confianza, familiaridad, amistad o cordialidad en virtud de la cual quien recibe la cédula correspondiente la hará llegar al buscado; aunado a lo anterior es preciso establecer, que no es dable imponer requisitos o cargas adicionales que no establece el mencionado artículo para tener por legalmente realizado el emplazamiento, pues si esa hubiera sido la voluntad del legislador, así se encontrara establecido en la propia ley.-----

--- Una vez dilucidado lo que precede tenemos, que en la especie la apelante sostiene, que el Actuario entendió la diligencia de emplazamiento con una persona de nombre ***** , a quien no conoce, no es de su familia y no es su empleado doméstico, mucho menos vive en su domicilio, por tanto, los datos asentados por el fedatario público son falsos, además de que no estableció el grado de parentesco que supuestamente lo une con la demandada principal y no firmó el acta, por tanto, dicho emplazamiento fue realizado de forma ilegal de tal forma que vulneró sus derechos de audiencia y debido proceso; y al respecto se le dice, que basta imponerse tanto de la cita de espera de fecha (26) veintiséis de abril de (2024) dos mil veinticuatro, como de la diligencia de emplazamiento que tuvo

verificativo en data (29) veintinueve del mismo mes y año para colegir, que si bien los mismos fueron entendidos con una persona diversa a la demandada principal, éstos cumplieron con las formalidades de ley, en virtud de lo siguiente:

CITA DE ESPERA

- El Actuario hizo constar que se constituyó en domicilio proporcionado por la demandada principal ubicado en calle ***** , número ****, entre calles ***** del fraccionamiento ***** de Reynosa, Tamaulipas;
- Se cercioró de que se encontraba en el dominio correcto, citado con anterioridad, al consultar un mapa oficial que lo ubicaba en la colonia y calles de referencia, y que corroboró con las nomenclaturas de las calles;
- Describió la apariencia de dicho inmueble, señalando al respecto lo siguiente: "... es destinado a casa habitación, de material de block, de un piso, pintada en color verde claro, con puerta de madera en color blanco...";
- Hizo constar que lo atendió una persona que se encontraba en el interior del domicilio quien le dijo que su nombre era ***** , a quien le requirió una identificación oficial, quien le manifestó que no portaba ninguna en ese momento y que consideraba necesario identificarse, y ante ello, el Actuario procedió a recabar su media filiación, persona que le manifestó ser familiar de quien buscaba, sin que le hubiera especificado el grado de parentesco con ésta, señalándole además, que ambos habitaban en ese domicilio;



- Una vez de haberle requerido a la persona que lo atendía la presencia de la demandada principal, manifestándole el entrevistado que dicha persona no se encontraba por el momento, dejó en su posesión la cita de espera, especificándola fecha y la hora en la que el fedatario público regresaría.

DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO

- El Actuario hizo constar que se constituyó en domicilio proporcionado por la demandada principal ubicado en calle ***** , número ***, entre calles ***** del fraccionamiento ***** de Reynosa, Tamaulipas, a la hora y fecha señalados en el citatorio de espera;
- Se cercioró de que se encontraba en el dominio correcto, citado con anterioridad, al consultar un mapa oficial que lo ubicaba en la colonia y calles de referencia, y que corroboró con las nomenclaturas de las calles;
- Describió la apariencia de dicho inmueble, señalando al respecto lo siguiente: "... es destinado a casa habitación, de material de block, de un piso, pintada en color verde claro, con puerta de madera en color blanco...";
- Hizo constar que lo atendió una persona que se encontraba en el interior del domicilio quien le dijo que su nombre era ***** , a quien le requirió una identificación oficial, quien le manifestó que no portaba ninguna en ese momento y que consideraba necesario identificarse, y ante ello, el Actuario procedió a recabar su media filiación, persona que le manifestó ser familiar de quien buscaba, sin que le hubiera

especificado el grado de parentesco con ésta, señalándole además, que ambos habitaban en ese domicilio;

- Una vez de haberle requerido a la persona que lo atendía la presencia de la demandada principal, manifestándole el entrevistado que dicha persona no se encontraba a pesar de haber dejado citatorio de espera, por lo que procedió a notificarle por medio de la persona que lo atendía, a quien hizo entrega de toda la documentación correspondiente, corriéndole traslado de las mismas.

--- Como puede advertirse de las actuaciones que preceden, las cuales obran físicamente a fojas de la 164 (ciento sesenta y cuatro) a la 170 (ciento setenta) del expediente principal, el emplazamiento se llevó a cabo con las formalidades que para ello establece la ley, pues de las mismas se obtiene, que el Actuario que las realizó, siguió cada una de las obligaciones que le impone el artículo 67 fracciones III y IV del Código Adjetivo Civil, para su correcto y legal desahogo.-----

--- Ahora bien, en cuanto a los argumentos de la apelante dirigidos a poner de relieve que fue ilegal el emplazamiento debido a que ni conoce a *****, ni es su familiar, ni se estableció el supuesto grado de parentesco que tiene con ésta y mucho menos vive en su casa, debe decirse que el Actuario hizo constar que dicha persona le manifestó que era familiar de la persona a la que buscaba y que vivía en la misma casa de la demandada, lo cual se tiene por cierto dado que, como se dijo en las líneas que preceden, dicho Actuario es un funcionario público que se encuentra investido legalmente de fe pública, y lo asentado en su acta, se tendrá por cierto que corresponde a la verdad de los hechos o actos jurídicos de los cuales da fe, salvo prueba en contrario; por tanto, cuando alguna de las



partes pretenda desvirtuar la fe pública del Actuario, le corresponderá a quien promueva dicha impugnación demostrar, con los medios de prueba idóneos, que son ciertos los vicios, ya sea de forma o materiales, que se le atribuyen a tal actuación, pues quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquella descansa, ya que de no ser así, ésta conservará el valor y eficacia probatoria para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuales dio fe esa Autoridad.-----

--- En esa virtud, basta imponerse de las constancias procesales para colegir, que la actora incidentista no exhibió ni desahogó medio de prueba idóneo para desvirtuar lo sentado en el acta por el fedatario público, como a guisa de ejemplo sería: la prueba testimonial en la que los testigos manifestaran que ***** no es familiar de la incidentista y mucho menos vive en ese domicilio, lo cual no fue así, debido a que si bien es cierto dicho medio probatorio fue ofrecido en el libelo por medio del cual se promovió el incidente de nulidad que nos ocupa, éste no fue desahogado por causa imputables a su oferente.-----

--- Y por lo que hace a la inspección judicial, si bien es cierto la misma fue desahogada y le fue confeccionado valor probatorio en términos de lo dispuesto en el numeral 407 del Código Procesal Civil, ésta carece de eficacia demostrativa en tanto que no es idónea ni suficiente por sí sola para demostrar lo que alega la apelante, en tanto que si bien en dicha probanza se señaló que ***** no habita ese domicilio, tal aspecto fue expuesto por la propia apelante, quien estaba siendo entrevistada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado, es decir, solo se cuenta con el propio dicha de la

incidentista; entonces, no existe prueba idónea con la que pueda ser administrada la inspección judicial para crear convicción en quien esto juzga, respecto a lo expuesto por la incidentista.-----

--- Se cita por similitud de razones, el criterio con número de registro 170211, dictado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Novena Época, Tesis I.3o.C.665 C, febrero de 2008, página 2370, que dispone:

“PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es



totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.”

--- Por otra parte, y en cuanto a que el Actuario no especificó el grado de parentesco de la persona que atendió la diligencia con la demandada principal debe establecerse, como se ha señalado con anterioridad, que no es dable imponer requisitos o cargas adicionales en la diligencia de emplazamiento que no están establecidas literalmente en el artículo 67 del Código Adjetivo Civil, para que éste se pueda tener por legalmente realizado, pues el requisito a que se refiere la apelante, relativo a que el Actuario establezca el grado de parentesco de la persona que lo atendió con la persona que buscaba, no está previsto en el numeral en comento, y en esa virtud, ello no puede ser exigido ya que, si ésta hubiera sido la voluntad del legislador, así se encontrara establecido en la propia ley.-----

--- Cobra aplicación por identidad de razones, la jurisprudencia con número de registro 172222, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Tesis: XI.2º. J/31, Novena Época, junio de 2007, página 94, que señala:

“EMPLAZAMIENTO. NO ES ILEGAL EL EFECTUADO SIN CERCIORARSE DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si el actuario judicial entendió la diligencia de emplazamiento con la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o con cualquier otra persona que viva en la casa, sin cerciorarse si efectivamente éstas tienen ese carácter, es inconcuso que por dicha omisión no puede estimarse ilegal el llamamiento a juicio, **pues ese requisito no es de los que señala el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, para que surta efectos la notificación respectiva.**”

--- Por lo que hace a la falta de la firma de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia de emplazamiento, lo cual considera la apelante acarrea su ilegalidad debe establecerse, que la falta de firma no trae como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento en tanto el Actuario exprese la causa, motivo o razón de tal circunstancia, como así ocurrió en la especie cuando dicho fedatario asentó en las actas: "... no firma dicho citatorio por considerarlo innecesario..." y "... al requerirle su firma de recepción, refiere que no firma la multicitada Cédula para constancia legal..."; consecuentemente, resultan infundados los agravios analizados.-----

--- Ilustras a las consideraciones que preceden, la jurisprudencia con número de registro digital: 162075, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Novena Época, Tesis: 1a./J. 39/2011, Mayo de 2011, página 24, que establece:

“NOTIFICACIÓN. CUANDO EL NOTIFICADO SE NIEGA A FIRMAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA, BASTA QUE EL ACTUARIO ASIENTE LA CAUSA, MOTIVO O RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL. La notificación, en especial el emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere de la incoación de un proceso en su contra. Por ello, las normas que regulan tal institución ponen énfasis en que deben firmar las personas a las que se les practica, en caso contrario, el servidor público judicial debe especificar si ocurrió porque no supo, no quiso o no pudo firmar, lo que implica que debe realizar una evaluación general del acto notificadorio para determinar si quedó cumplido o no dicho fin. Por tanto, para que la notificación sea válida cuando el notificado no quiere, no sabe o no puede



firmar el acta correspondiente, el actuario debe asentar en ésta la causa, motivo o razón de tal circunstancia, empleando cualquier expresión gramatical, con la condición de que sea clara para que quien se imponga de dicha actuación tenga pleno conocimiento del porqué no firmó el interesado, sin requerir de un formulismo sacramental como "no supo", "no pudo" o "no quiso", pues la circunstancia de que sólo firma el actuario y no la persona notificada "porque no lo creyó necesario" significa que el interesado no quiso firmar y explica el motivo."

--- No pasa desapercibido para esta Alzada, que el objetivo del emplazamiento, es hacer saber a una persona la existencia de un procedimiento incoado en su contra, las prestaciones que le son reclamadas y la posibilidad legal que tiene para defender sus intereses, es decir, el derecho para ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, con la finalidad de ser escuchado previo al dictado de la sentencia que resuelva los puntos litigiosos, y en la especie, previo a la interposición del incidente de nulidad de actuaciones que ahora nos ocupa, la aora incidentista ya tenía conocimiento del juicio que ha promovido ***** en su contra y el objeto del mismo, como se obtiene de su libelo presentado el (20) veinte de octubre de (2022) dos mil veintidós, por medio del cual promovió el primer incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento en donde señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

"... 1.- Con fecha del día seis (6) de octubre de dos mil veintidós a las diez horas con veinte minutos, la suscrita tuvo conocimiento de la existencia de un Juicio Ordinario Civil sobre reglas de convivencia que promueve en mi contra el C. ***** padre de mis dos hijos menores de edad, en esa propia fecha yo me encontraba en mi domicilio cuando una vecina venía con una persona quien se identificó como la Licenciada ***** , Actuaría Adscrita al Quinto Distrito Judicial en el Estado, me preguntó que si yo era la persona a la que busco y le contesté que sí era, a lo cual me dejó una notificación y le dije que de que era y me explicó que tenía

una demanda en mi contra a lo cual le referí que no tenía conocimiento de dicha demanda en mi contra y al momento de decirme es este el número de casa 243 comenté que no era el número pero la suscrita si era la persona a quien buscaba en ese momento me dijo que ella pondría el verdadero número de la casa 247 en su reporte así como las entre calles no concuerdan, checando la notificación vi que decía de una demanda con el número 689/2022 el motivo de cita (sic) diligencia era para que me presentara a una audiencia y a lo que me dio a entender la licenciada que supuestamente había sido notificada y emplazada a juicio con aproximadamente un mes de anterioridad a la celebración de citada diligencia.

2.- Al día siguiente acudí a los Juzgados Familiares en esta ciudad, específicamente al Juzgado Segundo y al pedir informes sobre un juicio en mi contra me prestaron el expediente 689/2022 previa identificación y al verlo me doy cuenta de que está llevado todo un procedimiento de reglas de convivencia en mi contra como decía la notificación que le dejó la LICENCIADA...”

--- En esa virtud, y dados los razonamientos que preceden este Tribunal de Alzada considera, que contrario a lo sostenido por la recurrente, no se ha vulnerado en su contra las garantía de audiencia y debido procesal que le asisten, siendo legal el emplazamiento que le fue realizado.-----

--- Bajo los razonamiento que anteceden, procede resolver el recurso de apelación que da materia al presente toca y determinar, que los argumentos vertidos por la actora incidentista, ahora recurrente, ***** , resultaron: infundados, por lo que corresponderá, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 párrafo primero del Código Adjetivo Civil, confirmar el fallo apelado, dictado el (12) doce de diciembre de (2024) dos mil veinticuatro, por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----



--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve, que:-----

--- **PRIMERO.**- Han resultado infundados los agravios expuesto por la actora incidentista y recurrente, ***** , en contra del fallo recurrido del (12) doce de diciembre de (2024) dos mil veinticuatro, que declaró la improcedencia del incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, promovido en contra de la diligencia de fecha (29) nueve de abril de (2024) dos mil veinticuatro, desahogada dentro del expediente número 00689/2022 relativo a juicio ordinario civil sobre reglas de convivencia, incoado por ***** , en contra de la primera, ante el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la resolución incidental a que se refiere el punto resolutivo que precede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resuelve y firma el **Licenciado Hernán de la Garza Tamez**, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asistido por la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado Presidente en Funciones de
Titular de la Primera Sala Unitaria
en Materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'HGT/L'BETC/L'LSGM/avch

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Projectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 25 (veinticinco), dictada el lunes, 24 de marzo de 2025, por el Licenciado HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, constante de 26 (veintiséis) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de 2 terceros, así como el domicilio de la actora incidentista, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.